



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 572/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.J.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 545/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 7 de mayo de 2009, sobre las 13:15 horas, circulaba con su vehículo por la carretera TF-24, a la altura del punto kilométrico 04+300, cuando los operarios del Cabildo Insular estaban realizando trabajos de limpieza de las carreteras con una motoguadaña, de forma que una piedra, accidentalmente, se desprendió, impactando contra su vehículo y ocasionándole daños en la luna delantera, reclamando por ellos una indemnización de 389 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 22 de mayo de 2009.

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Así mismo, no se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del art. 84.4 LRJAP-PAC, el sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le causa ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 3 de julio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, dentro del plazo legal establecido.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, puesto que el Instructor entiende que en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción de este procedimiento, ha quedado acreditada la realidad del accidente y su conexión con el servicio público viario, en el que se constata, en este caso, un funcionamiento anormal.

2. En el presente supuesto, se ha probado lo alegado por la interesada a través de lo expuesto en el preceptivo informe del Servicio, manifestándose en él que durante los trabajos de corte de maleza, realizados con motoguadaña por los operarios del Servicio, en la referida zona de la TF-24, se produjo el lanzamiento accidental de una piedra, que colisionó contra el vehículo de la afectada, provocándole desperfectos en el mismo, los cuales están acreditados mediante el informe pericial presentado.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, ya que a la hora de realizar las tareas de corte de la maleza, contigua a la calzada, se debieron tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no existiendo concausa, lo que supone que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea plena.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, ascendente a 389 euros, coincidente con la propuesta otorgar por la Administración, es correcta y está justificada mediante el informe pericial presentado. Esta cuantía, en su caso, habrá de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiendo indemnizar el Cabildo de Tenerife a la afectada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.